

## 2022-0615 Excepciones previas a la demanda de reconvención

ALEJANDRO BALLEEN <olifantasesoriasjuridicas@gmail.com>

Jue 3/08/2023 9:47 AM

Para:ALAN BARRAGAN <arbcabogados@gmail.com>;yodaixy.lg@gmail.com  
<yodaixy.lg@gmail.com>;miltonperezrojas@hotmail.com <miltonperezrojas@hotmail.com>;Juzgado 30  
Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

Escrito de excepciones previas frente a la demanda de reconvención.docx.pdf;

Señor

**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
E.S.D

**REF: Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de  
MILTON PÉREZ ROJAS contra YODAXI LEÓN GARZÓN**

**Rad: 11001-31-10-030-2022-00615-00**

**Asunto: Excepción previa de inepta demanda frente al libelo de reconvención**

**EDISSON ALEJANDRO BALLÉN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.721.151 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 327.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado del demandado en reconvención **MILTON PÉREZ ROJAS**, de manera muy respetuosa, dentro del término legal correspondiente, concedido por su Despacho, mediante auto de 6 de julio del año que transcurre, con fundamento en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, me permito formular la excepción previa que propongo en documento adjunto.

De la misma manera, le pongo de presente que este documento de contestación del cual por mandato legal debe correrse traslado a la contraparte, por el término legal, está siendo remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la demandante en reconvención. Lo anterior, con el fin de que dé aplicación a lo preceptuado por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en lo que a traslados se refiere.

De la señora Juez, respetuosamente,

**EDISSON ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ**

C.C. 80.721.151 de Bogotá, D.C.

T.P. 327.896 del C.S. de la Judicatura

Señor

**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
E.S.D

**REF: Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de MILTON PÉREZ ROJAS contra YODAXI LEÓN GARZÓN**

**Rad: 11001-31-10-030-2022-00615-00**

**Asunto: Excepción previa de inepta demanda frente al libelo de reconvencción**

**EDISSON ALEJANDRO BALLÉN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.721.151 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 327.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado del demandado en reconvencción **MILTON PÉREZ ROJAS**, de manera muy respetuosa, dentro del término legal correspondiente, concedido por su Despacho, mediante auto de 6 de julio del año que transcurre, con fundamento en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, me permito formular la siguiente:

### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Como es natural, la demanda o libelo introductorio, que es la petición con base en la cual se inicia un juicio, o, en su defecto, se ejerce el derecho de contradicción a través de la llamada demanda de reconvencción, reglada por el artículo 371 del Código General del Proceso, debe adecuarse conforme a unos determinados requisitos de forma, consagrados de manera taxativa y especial por el artículo 82 *ibídem*.

En el anterior orden de ideas, la excepción previa de inepta demanda tiene lugar, entre otros casos, cuando la que se propone no reúne los requisitos legales, evento en el cual el Juzgador no debe darle curso.

En el presente asunto, la demanda de reconvencción formulada por el apoderado judicial de la señora **YODAXI LEÓN GARZÓN** carece de los siguientes requisitos formales:

1.- La formulación de las pretensiones, expresada con precisión y claridad. En efecto, tanto en la demanda de reconvencción inicialmente inadmitida por su

Despacho, como en la que fue subsanada, la reconviniendo pretende, sin más, en síntesis que se condene a mí poderdante a darle alimentos de por vida, por haber ejercido, según ella, actos de violencia y malos tratos en su contra; empero, dicha pretensión de condena no fue vinculada en la demanda a ninguna petición declarativa, cual debió ser la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con mí prohijado el 22 de octubre de 20197, en la Parroquia de la Sagrada Familia de Bogotá, D.C., por hallarse acreditada alguna de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil y por encontrarse, también demostrado, que mí procurado incurrió culpable o dolosamente en la configuración de la causal.

El apoderado de la demandante en reconvención se limitó a mencionar en el escrito a través del cual intenta explicar la subsanación de su demanda inicialmente inadmitida, que fundaba su demanda en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, pero nunca mencionó que lo que realmente pretende con la reconvención es obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio y una pretensión de consecencial de condena al pago de alimentos.

2.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En la demanda de reconvención que nos ocupa, el apoderado de la señora **YODAXI LEÓN GARZÓN** en lugar de haber acatado la ritualidad establecida por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que respecta al relato fáctico, presentó afirmaciones impersonales y abstractas, como la contenida en el hecho 1 del libelo de reconvención; relacionó una cadena de hechos intemporales aislados, sin una circunscripción temporo – espacial, como los que narra en el hecho 2, de este hecho, por lo menos salen diez, pues como es un principio elemental de técnica procesal en la redacción y elaboración de una demanda, los supuestos fácticos deben narrarse y numerarse por separado, con un orden cronológico y con la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron; sin embargo, dicho orden cronológico y enunciación separada de los hechos brilla por su ausencia en el libelo de reconvención frente al cual nos pronunciamos.

Como si lo anterior fuera poco, en lugar de narrar hechos -como ocurre con el número 3- el apoderado de la reconviniendo se ocupó de hacer apreciaciones netamente subjetivas, las cuales en medida alguna pueden constituir la base de unas pretensiones que tampoco fueron presentadas de manera clara, como se explicó en el numeral anterior.

3.- Los fundamentos de derecho. En la demanda de reconvención que nos ocupa, el procurador judicial de la demandante se limitó a mencionar como único fundamento de derecho de su demanda el artículo 371 del Código General del Proceso, norma que solamente regla la demanda de reconvención. El togado debió haber mencionado en este acápite las normas de derecho sustancial que consagran los derechos que pretende hacer valer a través de su demanda, las preceptivas sancionatorias cuya aplicación persigue en la sentencia y las normas

adjetivas y procedimentales propias de este tipo de juicios.

4.- La cuantía. El representante judicial de la demandante en reconvención, en absoluto respeto a las ritualidades de este tipo de procesos, debió o por lo menos haber indicado si en este asunto la cuantía es o no un factor determinante de la competencia del juez, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso; sin embargo, para fundamentar la competencia del Juzgador solo invocó la afirmación “*es competencia del juzgado*”.

5.- El trámite y el procedimiento. El apoderado judicial de la reconviniendo en lugar de exponer de manera detallada el procedimiento llamado a ser aplicado en el presente asunto, cual es el del proceso verbal reglado por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con absoluta falta de técnica procesal y en una abierta falta de respeto contra los demás sujetos procesales, considero, sin más, que el trámite es el establecido “*en el auto admisorio*”, sin mencionar si quiera cuál.

6.- La acreditación de la calidad en la que se concurre al trámite y en la que se cita a la otra parte. En el presente asunto, el procurador judicial de la demandante en reconvención no acreditó la calidad de cónyuges de ninguna de las partes, como debió haberlo hecho en aplicación del artículo 84 del Código General del Proceso.

7.- La petición de las pruebas que pretenda hacer valer. Si bien es cierto que el togado que representa los intereses de la señora **YODAXI LEÓN GARZÓN** hizo una solicitud de pruebas en su demanda, también es verdad que la misma, por lo menos en lo que respecta a la prueba testimonial adolece de la falta de técnica en su solicitud, pues la misma desconoce en su totalidad la ritualidad establecida sobre el particular por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Para acreditar todos y cada uno de los supuestos en los que fundamento la excepción previa de inepta demanda que he propuesto, solicito Señora Juez se tenga en cuenta la documental del cuaderno de la reconvención, la demanda inicialmente presentada e inadmitida, el escrito de aparente subsanación y el texto unificado de la demanda aportado junto con la subsanación. Todos estos documentos reflejan que los errores identificados por el Despacho en el auto que inadmitió inicialmente la demanda de reconvención nunca fueron subsanados y que las falencias persisten en el escrito de demanda que finalmente fue admitido mediante auto de 6 de julio de 2023.

Ahora bien, luego de la identificación de todos y cada uno de los defectos procedimentales en lo que incurrió el reconviniendo en su demanda de reconvención, de manera muy respetuosa, Señora Juez, me permito formular la siguiente:

## PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, que como quiera que el demandante en reconvención nunca subsanó las irregularidades identificadas por el Despacho y que su demanda deviene en inepta, por falta de los requisitos formales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se declare terminada la actuación de la reconvención, se ordene devolver el libelo a la demandante **YODAXI LEÓN GARZÓN** y continúe el trámite de este proceso con la demanda inicial que he presentado en representación del señor **MILTON PÉREZ ROJAS**.

De la Señora Juez, respetuosamente,



**EDISSON ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ**  
C.C. 80.721.151 de Bogotá, D.C.  
T.P. 327.896 del C.S. de la Judicatura